



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio N° 600**

2014-0001

Dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia **LUIS FERNANDO GARCES PELAEZ en contra de BEATRIZ RIOS DE HERRERA Y CIA S EN C, BEATRIZ RÍOS DE HERRERA, JORGE ELIAS HERRERA GARCÉS, RICARDO ANDRÉS HERRERA RÍOS, JOHN JAIRO HERRERA RÍOS, JORGE HERRERA E HIJOS S.C.S Y COLPENSIONES**, en atención a la remisión del proceso por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el superior.

Mediante memorial, aduce la procuradora judicial de la parte actora que su representado escuchó de terceros que el extremo pasivo se encontraba haciendo diligencias para salir del país, a razón de ello, se puso a la tarea de averiguar los bienes asociados a las cédulas de los señores JORGE ELIAS HERRERA GARCES, BEATRIZ RIOS DE HERRERA, RICARDO ANDRES HERRERA RIOS, JHON JAIRO HERRERA RIOS, BEATRIZ RIOS DE HERRERA Y CIA Y JORGE HERRERA E HIJOS SCS, encontrando algunos a nombre de los tres primeros.

Explica, que las actuaciones realizadas por los demandados se encaminan a poner en peligro el objeto del litigio, por lo cual, solicita al despacho se ordene el embargo y secuestro de los bienes encontrados a los accionados, además de solicitar oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para suministrar información de productos financieros para proceder con el embargo de dineros.

Con el fin de resolver tal solicitud debe tenerse en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En efecto las medidas cautelares en proceso ordinario laboral se encuentran dispuestas en el artículo 85ª del CPT YSS, empero, en reciente providencia C-043 de 2021, la Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo 85a del CTPY SS admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

Y para aclarar el tipo de medidas cautelares que procedían dentro de los procesos declarativos laborales, expresó con suma claridad el máximo órgano de cierre constitucional:

*"En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral*

*1º, literal "c" del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones."*

Consideró la Corte en su decisión, que la medida cautelar innominada en atención a su manejo de lenguaje NO EXPLÍCITO, puede ser aplicada en cualquier tipo de pretensión dentro de un proceso declarativo, como el laboral que nos compete, pues a través de esas medidas en atención al principio de razonabilidad y proporcionalidad, el juzgador puede adoptar decisiones para la protección del derecho objeto del litigio, pues impide que de resultar avante las pretensiones de la demanda, no pueda esta hacerse efectiva.

En atención a ello, es claro que, en el procedimiento laboral respecto a procesos declarativos como el interpuesto por **LUIS FERNANDO GARCES PELAEZ** en contra de **BEATRIZ RÍOS DE HERRERA Y CIA S EN C, BEATRIZ RÍOS DE HERRERA, JORGE ELIAS HERRERA GARCÉS, RICARDO ANDRÉS HERRERA RÍOS, JOHN JAIRO HERRERA RÍOS, JORGE HERRERA E HIJOS S.C.S Y COLPENSIONES**, sólo procederían las medidas cautelares innominadas previstas en el art 590 del CGP literal C.

Revisada la petición elevada por la procuradora judicial de la parte demandante, se tiene que solicita las siguientes medidas:

Embargo y secuestro de los siguientes bienes y derechos:

- Bien con matrícula inmobiliaria No 001-733066 a nombre del señor JORGE ELIAS HERRERA GARCES.
- Bien con matrícula número 001-73311 a nombre del señor JORGE ELIAS HERRERA GARCES.
- Bien con matrícula número 001-1121816 a nombre del demandado JORGE ELIAS HERRERA GARCES con fidecomiso civil a favor de LUIS FERNANDO HERRERA VILLADA según escritura 017686 del 19 de diciembre del año 2013 en la Notaría Quince de Medellín.
- Bien con matrícula inmobiliaria 001-1121664 a nombre de JORGE ELIAS HERRERA GARCES, anotación número 010 constitución de fidecomiso civil a nombre de, LUIS FERNANDO HERRERA VILLADA escritura 17686 del 19 de diciembre de 2013, notaría Quince de Medellín.
- Bien con matrícula 001-1305829 a nombre de JORGE ELIAS HERRERA GARCES, anotación numero 003 constitución de fidecomiso civil a nombre de RICARDO ANDRES HERRERA RIOS, escritura numero 6470 de 2018 notaría Dieciocho de Medellín.
- Derecho del 50% sobre el bien de matrícula 001-1305824 a nombre de BEATRIZ ELENA RIOS DE HERRERA.
- Derecho sobre el 50% sobre el bien con matrícula 001-1305831 a nombre de BEATRIZ ELENA RIOS DE HERRERA.
- Derecho sobre el bien con matrícula 001-1226248 anotación 04 transferencia de dominio a titulo de beneficio en fiducia mercantil a la codemandada RIOS DE HERRERA según escritura número 584 de 14 de marzo de 2016, y con hipoteca constituida según anotación 005 según la misma escritura.
- Derecho sobre el bien matrícula número 001-1226236 anotación por fiducia mercantil a la señora RIOS DE HERRERA.

Igualmente solicita oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para que se informen los productos financieros del señor RICARDO ANDRES HERRERA RIOS con c.c. 71.746.313 para proceder con su embargo, y el mismo oficio para las cuentas o productos financieros del señor JHON JAIRO HERRERA RIOS.

Pues bien, éstas medidas solicitadas por la parte actora, se encuentran regladas en el artículo 590 literal A Y B, las cuales de acuerdo a la explicación dada por la Corte Constitucional, no son procedentes en el trámite laboral declarativo de autos, pues como se dijo con suficiencia, el art 590 del CGP es aplicable en procesos declarativos laborales sólo respecto a medidas cautelares innominadas enunciadas en el literal c, las que

05001310501320140001-00

tampoco operan de plano, pues para su procedencia el mismo artículo 590 literal C, trae claros requisitos.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente tal petición, ante la inaplicación de la medida en el proceso que hoy compete.

Sin más consideraciones del orden legal, la suscrita titular,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el decreto y práctica de las medidas cautelares peticionadas.

**SEGUNDA:** Ejecutoriado el presente auto se ordena remitir el proceso a la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para continuar con el trámite competente.

**TERCERO:** El presente auto notifíquese a las partes por correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020., por versar sobre medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

Emails:

[Crabogada2@gmail.com](mailto:Crabogada2@gmail.com)

[propositojuridico@gmail.com](mailto:propositojuridico@gmail.com)

[esmeraldaquirama@gmail.com](mailto:esmeraldaquirama@gmail.com)

05001310501320140001-00

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 013  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52658802207c53adc5688aa0ec65808db0ed3514d42631d5305bded2715ee3a2**

Documento generado en 07/04/2022 06:07:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**